



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 30 de mayo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/155-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2002, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la misma entidad federativa.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó que la Comisión estatal emitió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del estado, a efecto de que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del primer inspector Werclaín Ramos Aguilar, quien fuera Director General de Seguridad Pública del estado, o, en su caso, del subinspector Ramón Antonio Ramos Clemente, comandante operativo de la misma corporación, en el sector IX, Zona Fraylesca, quienes al momento de los hechos estaban adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente en ese entonces de la Secretaría de Gobierno del estado y en la actualidad de la Secretaría de Seguridad Pública de esa misma entidad federativa; asimismo, que dicha Procuraduría realizara los trámites necesarios para determinar lo relativo a la indemnización por la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano.

De lo anterior se desprende que la Comisión estatal omitió observar el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al emitir una Recomendación que en sus puntos tercero y cuarto resulta de imposible cumplimiento por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado a la cual fue dirigida, al confundir el carácter de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública como pertenecientes a la referida Procuraduría.

Con base en lo antes señalado y con fundamento en el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 16 de octubre de 2002 esta Comisión Nacional dirigió una Recomendación al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, a fin de que se sirva dejar sin efecto los puntos tercero y cuarto de la Recomendación emitida en el expediente de queja CEDH/TAP/064/03/99, subsanar las deficiencias técnicas y emitir la determinación que corresponda conforme a Derecho. Además, recomendó que se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia correspondiente, a fin de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la Comisión estatal que intervinieron en el trámite del

expediente de queja, por la probable responsabilidad en que pudiesen haber incurrido.

RECOMENDACIÓN 37/2002

México, D. F., 16 de octubre de 2002

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR LOS SEÑORES: VALENTE HERNÁNDEZ BOLÁN Y GLORIA CECILIA SOLÓRZANO VELÁZQUEZ

Lic. Pedro Raúl López Hernández,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas

Distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones III, IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, 159 y 166 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/155-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio VGTAP/454-T/2002, a través del cual la licenciada Catalina Torreblanca García, Visitadora General de la Comisión estatal que usted preside, remitió el recurso de impugnación que interpusieron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2002, que el 15 de febrero del año en curso ese Organismo local le dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en la que se recomendó a su titular:

PRIMERO: Se recomienda al ciudadano Licenciado Mariano Herrán Salvati, procurador general de Justicia del Estado gire sus apreciables instrucciones al C. Agente del Ministerio Público que corresponda, de la Subprocuraduría de Justicia del Estado, Zona Costa, a efecto de que realicen los trámites que conforme a derecho procedan para que se subsanen las omisiones y

deficiencias en la Indagatoria número 4532/1B/998, y poder permitir al juzgador dictar la resolución que legalmente corresponda, así como, en el supuesto de que dicha indagatoria sea devuelta por la autoridad jurisdiccional que conozca de la misma, se realicen las diligencias respectivas con la debida acuciosidad y profesionalismo, y a la brevedad posible se determine conforme a derecho lo que corresponda por el homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano, en contra de quien resultare responsable del mismo.

SEGUNDO: Se inicie procedimiento administrativo de investigación a los agentes del ministerio público de la Subprocuraduría de Justicia del estado, Zona Costa, que tuvieron intervención en la integración de la Averiguación Previa 4532/1B/998, por las apuntadas omisiones, negligencias e irregularidades en que incurrieron en el trámite de la misma, y en caso de resultar procedente, se les imponga la sanción que proceda.

TERCERO: En caso de resultar veraz el señalamiento de los quejosos, de que el presunto responsable tiene parentesco con el C. Primer Inspector Werclain Ramos Aguilar, quien fue Director General de Seguridad Pública del estado en la época de los hechos, o en su caso del C. Subinspector Ramón Antonio Ramos Clemente, Comandante Operativo de la misma Corporación, Sector IX, Zona Fraylesca, y de que por ese parentesco se ordenara el día de los hechos la inmediata transferencia del presunto responsable Gilberto Camacho Clemente, al Sector IX, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de cualquiera de los dos servidores públicos mencionados, por solapar a éste, y en caso de que no opere en su favor alguna excusa absolutoria se inicie averiguación previa en su contra por el delito de encubrimiento a que se refiere el artículo 304 fracciones I y IV del Código Penal vigente en el Estado.

CUARTO: Que por conducto de la Dirección de Servicios a la Comunidad de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, se efectúen los trámites necesarios con el objeto de que se indemnice al menor hijo de la occisa a través de quien lo represente.

B. Con motivo del citado recurso, esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/155-I, al que se agregaron las constancias correspondientes, y de su análisis se desprendió que, no obstante que en el contenido de dicha Recomendación se acreditaba la violación a los Derechos Humanos en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano, la Comisión estatal a su digno cargo dirigió una Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas que no lograba reparar debidamente la violación denunciada, toda vez que los puntos tercero y cuarto de dicho documento se refieren a diversas medidas de carácter administrativo

que la dependencia pública recomendada debería tomar en contra de servidores públicos que, al momento de la violación de los Derechos Humanos, e incluso en la actualidad, no se encuentran adscritos a la misma.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La Recomendación CEDH/008/2002, que el 15 de febrero de 2002 dirigió esa Comisión estatal a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

B. El escrito que dirigieron a esa Comisión estatal, el 15 de mayo de 2002, los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, mediante el cual interpusieron el recurso materia de la presente Recomendación.

C. El oficio VGTAP/454-T/2002, que se recibió el 30 de mayo de 2002 en esta Comisión Nacional, a través del cual la licenciada Catalina Torreblanca García, Visitadora General de ese Organismo local, remitió el escrito de los recurrentes, así como una fotocopia certificada del expediente de queja CEDH/TAP/064/03/1999 y de la Recomendación CEDH/008/2002, a la que se anexó, entre otras constancias, una copia del oficio DGPDH/1043/2002, del 8 de marzo del presente año, donde el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas le comunicó a usted la aceptación parcial a dicha Recomendación.

D. El oficio DGPDH/DCNDH/165/2002, del 2 de julio de 2002, suscrito por el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual rindió a esta Comisión Nacional el informe que se le solicitó a esa institución.

E. El oficio UEC/049/2002, que se recibió en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2002, mediante el cual el jefe de la Unidad de Estudio y Cuenta de ese Organismo local rindió el informe que se le solicitó.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A. El 25 de marzo de 1999 esa Comisión estatal inició el expediente CEDH/TAP/064/03/99, con motivo de la queja que le presentaron los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, en agravio de su hija, que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano, cuyos derechos fundamentales fueron transgredidos por un servidor público adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, entonces dependiente de la Secretaría del Gobierno del estado y actualmente dentro de

la Secretaría de Seguridad Pública del estado, quien al estar en el ejercicio de sus funciones y sin que existiera causa o motivo justificado accionó su arma de cargo en contra de un grupo de personas, entre las que se encontraba la agraviada, quien fue alcanzada por uno de los proyectiles, mismo que le ocasionó alteraciones en su salud y posteriormente la muerte.

B. Integrado el expediente de queja, ese Organismo local tuvo la oportunidad de valorar cada una de las constancias y concluyó el trámite del expediente el 15 de febrero de 2002 con la emisión de la Recomendación CEDH/08/2002, que le dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas.

C. En respuesta, el 8 de marzo de 2002, mediante el oficio DGPDH/1043/2002, el licenciado Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, le comunicó a usted los razonamientos de hecho y de derecho que llevaron a esa institución a aceptar solamente los dos primeros puntos de su Recomendación y le precisó los motivos por los cuales estaba imposibilitada jurídicamente para cumplir los puntos tercero y cuarto de la citada resolución, por lo que el 15 de mayo de 2002 los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez presentaron ante ese Organismo local un escrito mediante el cual interpusieron el recurso de impugnación.

D. Una vez que se recibió el recurso, esta Comisión Nacional lo radicó con el número de expediente 2002/155-I, y después de ser estudiadas las evidencias que obran en el expediente mencionado, aportadas por ese Organismo local, así como por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se observó que ante la ausencia de fundamentación y motivación en los antecedentes que dieron origen a los puntos tercero y cuarto de su Recomendación CEDH/08/2002, la autoridad recomendada determinó "aceptarla parcialmente por encontrarse jurídica y administrativamente imposibilitada para dar cumplimiento en su totalidad a la Recomendación en los términos en que se encuentra planteada".

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al estudio y valoración de los elementos de prueba que dieron origen a la presente Recomendación, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza ningún pronunciamiento respecto a los puntos primero y segundo de la Recomendación CEDH/08/2002, en virtud de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas aceptó cumplirlos en sus términos; por su parte, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, jefe de la Unidad de Estudio y Cuenta del Organismo local que usted preside, en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, a través del oficio número UEC/049/2002, del 27 de junio de 2002, anexó fotocopias de los avances en el

cumplimiento de la citada Recomendación, en donde se precisó que el primer punto se tiene por cumplido, mientras que del segundo sólo se espera la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo que se inició a los servidores públicos que en el mismo se señalan.

B. Ahora bien, el análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2002/155-I, tramitado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Valente Hernández Bolán y Gloria Cecilia Solórzano Velázquez, por la no aceptación de la Recomendación CEDH/008/2002, emitida el 15 de febrero del año en curso y dirigida al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se observó que el Organismo local que usted preside, al formular la Recomendación señalada, omitió acatar las disposiciones contenidas en los artículos 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, así como 3o., párrafo segundo; 99, y 100 de su Reglamento Interno; esto es, no se basó en las evidencias que de manera fehaciente constan en el expediente, razón por la cual no se encuentran debidamente sustentados los razonamientos lógico-jurídicos utilizados para los puntos recomendatorios tercero y cuarto, dirigidos al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

La afirmación anterior se sustenta con el oficio DGPDH/1043/2002, de fecha 8 de marzo de 2002, que el día 12 del mismo mes y año le dirigió a usted el señor Jorge Luis Arias Zebadúa, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, quien consideró que en relación con el punto tercero de la Recomendación resulta improcedente aceptarla, ya que los servidores públicos a quienes se pretende sancionar no pertenecen ni pertenecieron a la Procuraduría General de Justicia del estado, sino que se desempeñaron como servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que en la actualidad está integrada a la Secretaría de Seguridad Pública, demostrándose con ello la incompetencia de esa Procuraduría para conocer lo planteado. Respecto a la indemnización solicitada en favor del menor hijo de la occisa, señaló que tampoco le asiste la competencia a esa institución para atender lo conducente, en virtud de que el presunto inculpado del delito de homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Ivonne Araceli Castro Solórzano, perteneció a la Dirección de Seguridad Pública, adscrita a la Secretaría de Gobierno, por lo que es a aquella institución a la que debió recomendarse.

Es importante señalar que lo anterior también tiene sustento en el informe que rindió a esta Comisión Nacional el citado servidor público, a través del oficio DGPDH/DCNDH/165/2002, del 2 de julio de 2002, al que anexó, entre otras

constancias, fotocopia del diverso CAF/DRH/1798/2002, del 29 de junio del presente, año suscrito por el Coordinador de Administración y Finanzas de la propia Procuraduría, a través del cual le comunicó sustancialmente lo siguiente:

En atención a su oficio [...] en el que solicita que se le informe si los señores Werclain Ramos Aguilar y Ramón Antonio Ramos Clemente, pertenecen o pertenecieron a esta Dependencia, al respecto le informo a usted, que de acuerdo al listado analítico del personal activo e inactivo que obra en el Departamento de Recursos Humanos a mi cargo, del periodo de 1991 a la fecha, no se encontró registro alguno de las personas antes mencionadas (sic).

De igual manera, el licenciado Edilberto Molina Barrientos, jefe de la Unidad de Estudio y Cuenta del Organismo local que usted preside, reconoció en el oficio UEC/049/2002 que dirigió a esta Comisión Nacional lo siguiente:

[...] por un error involuntario, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado, iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de cualquiera de los elementos de Seguridad Pública del Estado, en la época de los hechos, señores Werclain Ramos Aguilar y Ramón Antonio Ramos Clemente, en virtud de que efectivamente la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no pertenecía al momento de los hechos que se refieren en la Recomendación, a la Subprocuraduría de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sino dependía de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la Secretaría de Gobierno (sic).

En razón de lo anterior, quedó acreditado ante esta Comisión Nacional que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas emitió la Recomendación CEDH/08/2002 al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra del primer inspector Werclaín Ramos Aguilar, quien fuera Director General de Seguridad Pública del estado en la época de los hechos, 3 de diciembre de 1998, o, en su caso, del subinspector Ramón Antonio Ramos Clemente, comandante operativo de la misma corporación, Sector IX, Zona Fraylesca, lo cual resultó improcedente, ya que en el momento de los hechos se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, la cual pertenecía a la Secretaría de Gobierno del estado y en la actualidad se encuentra dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, motivo por el cual la dependencia antes mencionada es a la que corresponde, en su caso, realizar los trámites necesarios para determinar lo conducente en lo relativo a la indemnización por la muerte de la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano.

Por otra parte, si bien es cierto que la Comisión estatal recomendó al Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, con base en las

acciones violatorias a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Ministerio Público que integraron la averiguación previa 4532/1B/998, también lo es que en los puntos tercero y cuarto de la Recomendación omitió considerar que las violaciones a los Derechos Humanos fueron ejecutadas por servidores públicos que en su momento pertenecieron a la Dirección de Seguridad Pública adscrita a la Secretaría de Gobierno del estado y que en la actualidad es dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, y con ello se incumplió lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, en la parte relativa a que, concluida la investigación, se formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, en la que se analizarán los hechos, argumentos, pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados; en tal virtud, al no respetar el mandato legal, se propició que el contenido de la Recomendación no lograra reparar de manera efectiva los Derechos Humanos vulnerados a la persona que en vida llevó el nombre de Ivonne Aracely Castro Solórzano

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que los puntos tercero y cuarto de la Recomendación CEDH/08/2002, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, deben ser revocados y en su lugar debe emitirse la resolución que proceda conforme a Derecho, en plena relación con los hechos acreditados y, de ser procedente, se emita el pronunciamiento correspondiente en materia de la reparación del daño que provocó el deceso de quien en vida llevara por nombre Ivonne Aracely Castro Solórzano.

C. Asimismo, tal y como se desprende de las evidencias que integran el expediente del recurso interpuesto ante esta Comisión Nacional, se observó que el personal del Organismo local que tuvo bajo su responsabilidad la integración e investigación del expediente de queja CEDH/TAP/064/03/99, incumplió el contenido del artículo 9o. del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, que establece el deber de prestar sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de ese Organismo y, en consecuencia, procurar en toda circunstancia la protección a los Derechos Humanos de los quejosos.

De igual manera, al confundirse el carácter de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública como pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, también se incumplió con el deber que impone a todo servidor público el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, al emitirse una Recomendación que en sus puntos tercero y cuarto resulta de

imposible cumplimiento por parte de la autoridad a la cual fue dirigida y no logra reparar la violación a los Derechos Humanos sufrida por el quejoso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva dejar sin efecto los puntos tercero y cuarto de la Recomendación emitida en el expediente de queja CEDH/TAP/064/03/99, y subsanar las deficiencias técnicas mencionadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano de Control y Vigilancia correspondiente, con objeto de que se inicie y determine el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de esa Comisión de defensa de los Derechos Humanos que intervinieron en el trámite del expediente de queja ya precisado, por la probable responsabilidad que pudiesen haber incurrido.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la resolución del recurso de impugnación que en la presente se resuelve.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica